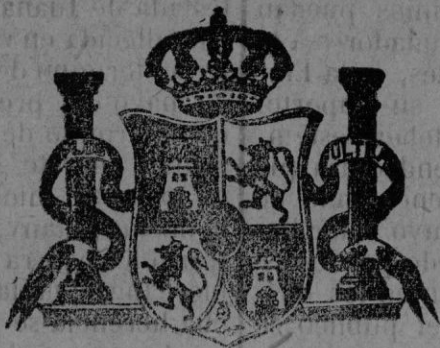


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1535.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1270.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Elecciones.—El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion en telégrama de ayer me dice lo siguiente:

«En la Gaceta de hoy se publica la ley reformando la provincial y municipal y el Real decreto para la renovacion total de Ayuntamientos. Los plazos son. Del 20 al 27 del actual para la publicacion de listas y presentacion de reclamaciones. Del 28 al 2 de enero para la resolucion de reclamaciones por los Ayuntamientos. Del 3 al 12 de enero para la resolucion de reclamaciones por las comisiones provinciales. Del 13 al 22 para la resolucion de reclamaciones por las Audiencias. Del 23 al 2 de febrero para la publicacion de las listas ultimadas y separacion de cédulas talonarias. El 6, 7, 8 y 9 de febrero para las elecciones.—El 10 de febrero para el escrutinio de los colegios y secciones. El 11 de febrero para el escrutinio general del distrito municipal. Del 12 al 15 de febrero para exposicion al público de los nombres de los elegidos y reclamaciones contra su aptitud. El 16 para la sesion extraordinaria para resolver reclamaciones. Del 17 al 24 para la resolucion por las Comisiones provinciales de las reclamaciones producidas. El 1.º de marzo para la constitucion definitiva de Ayun-

tamientos y eleccion de alcaldes y tenientes. Deben figurar en las listas de electores los vecinos cabezas de familia con casa abierta que lleven dos años de residencia en el término municipal y paguen por bienes propios alguna cuota de contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia ó de subsidio industrial con un año de antelacion ó acrediten ser empleados activos del Estado, provincia ó municipio, cesantes con haber ó retirados del Ejército y Armada. Los mayores de edad con dos años de residencia que justifiquen capacidad profesional ó académica. En pueblos menores de cien vecinos todos ellos son electores aunque no contribuyan sin mas escepciones que las generales que establece el artículo 2.º de la ley electoral de 20 de agosto de 1870.»

Y he dispuesto su publicacion en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los Alcaldes, á fin de que la cumplan en todas sus partes, advirtiéndoles que el plazo para la publicacion de las listas y presentacion de reclamaciones que segun disponia en mi circular de 17 del actual debia terminar en 23 del mismo, debe entenderse ampliado hasta el dia 27, conforme á lo dispuesto por el espresado Señor Ministro.

Palma 18 diciembre 1876.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 1271.

Sanidad.—Los señores alcaldes que no han remitido aun el estado de vacunaciones practicadas en noviem-

bre último, ó parte negativo en su caso; se servirán efectuarlo lo mas pronto posible.

Palma 16 de diciembre de 1876.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 1272.

Circulares.—Interesando á los gobernadores de las provincias que á continuacion se expresan la captura de los sujetos que tambien se designan encargo á los señores alcaldes fuerza de la Guardia civil y de orden público procedan á su busca y caso de ser habidos los pongan á mi disposicion para conducirlos á las autoridades por quien son reclamados.

Palma 15 diciembre de 1876.—El gobernador, Felipe Puigdorfila.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia Guardia civil, inspectores de orden público y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Alejandro Simó y Molina de 18 años, soltero, natural y vecino de Barcelona, y caso de que se consiga lo pondrán á disposicion del Juzgado de 1.ª instancia de Gerona que le sigue causa por hurto de un pertamonedas con dinero.

Lérida 3 de diciembre do 1876.—Federico Terrer.

Núm. 1273.

Encargo á los señores alcaldes de esta provincia, inspectores de orden público, comandantes de los puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del individuo de marineria de la fragata «Esperanza», Juan Tabarco Ruiz, hijo de Antonio y de Elena, natural de Santa Fé (Granada,) el cual ha consumado su desercion, cuyas señas se espresan á continuacion, poniendolo caso de ser habido á disposicion del Excmo. Señor Capitan general de Marina del Departamento de Ferrol.

Coruña 2 de diciembre de 1876.—El gobernador, Antonio de Candalija.

Señas.—Edad 20 años, pelo y ojos negros, nariz regular, barba bastante, estatura regular, color bueno.

Núm. 1274.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Impuestos en circular de 7 del actual me dice lo que copio:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 23 de noviembre próximo pasado, la real orden que copio:

«Excmo. Sr.: El Señor Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al de la Gobernacion, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á el Rey (O. D. G.) de las instancias presentadas por muchos fabricantes de chocolate de varias provincias del Reyno solicitando se declare su produccion exenta de arbitrios municipales de conformidad á lo que previene el art. 7.º de la ley de Presupuestos vigentes, respecto al azucar, cacao, té, café y canela; y Considerando, que al consignar la exencion de arbitrios municipales para los artículos citados, es evidente que el legislador ha tenido presente se hallan suficientemente gravados con los derechos de introduccion y consumos que satisfacen del Tesoro; y que una vez dispuesta dicha exencion para cada uno de los géneros que cita la ley; es logico que la reunion de dos ó mas de ellos como es el chocolate, esté tambien exenta pues en otro caso seria ilusoria la disposicion legal porque no teniendo alguno de ellos otra aplicacion apreciable que la fabricacion del chocolate, es evidente que no se cumpliria el precepto si se permitiera el Impuesto sobre este producto, y por otra parte se viciaría la ley con tal autorizacion, porque disponiendo de una manera terminante «que en ningun caso gravarán el azucar, cacao, té, café y canela, si se gravara el chocolate resultaria un caso que contra la prohibicion de la ley, los Ayuntamientos impondrian arbitrios sobre la mayoria y las mas importantes de dichas materias exentas; S. M. de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien acceder á la expresada solicitud de los fabricantes de chocolates, declarando en consecuencia que en ningun caso se gravará este producto con arbitrios municipales.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo que de la propia Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para iguales fines.»

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y publicacion en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los interesados,

Palma 16 diciembre 1876.—El jefe económico, Federico de Ardanaz.

Núm. 1275.

Estancadas.—En la Gaceta de Madrid n.º 345 fecha 10 del actual se halla inserta la circular de la Direccion general de Rentas Estancadas en 5 de los corrientes; en la que con referencia á la venta desde 1.º de enero próximo de una nueva emision de cada una de las 11 clases de papel y otros efectos timbrados, dice entre otras cosas lo que sigue:

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANCADAS.

Circular.—Esta Direccion general ha acordado que el dia 1.º de enero próximo se ponga á la venta una nueva emision de cada una de las 11 clases de papel sellado y de oficio, pagarés de bienes nacionales, papel de pagos al Estado, sellos sueltos para pólizas de seguros títulos y acciones de Banco, y los de recibos y cuentas.

En su consecuencia, debiendo retirarse de la circulacion los efectos de dichas clases que en la actualidad se usan, y proceder al canje de los que presenten los funcionarios públicos, corporaciones ó particulares por otros de igual clase y precio, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Real decreto de 12 de setiembre de 1861, dispondrá V. S. se observen las reglas siguientes:

1.º La mencionada operacion que tendrá lugar durante el mes de enero próximo todos los dias del mismo de sol á sol, se verificará en esa capital en los estancos ó expendedurias que V. S. designe de acuerdo con el representante de la Empresa del Timbre: en las cabezas de partido y pueblos en que haya mas de un estanco harán la designacion del en que haya de efectuarse el canje el administrador subalterno de Rentas Estancadas y el depositario de la empresa, y en los demas pueblos en el único estanco que en ellos haya establecido. En Madrid tendrá lugar el canje en la Depositaria, calle de Alcalá número 35.

2.º En el papel sellado que por los particulares se presente al canje, deberán anotar su domicilio y el número de su cédula personal, autorizándolo con su firma y rúbrica ó con el sello de la corporacion ó razon social que solicite el cambio. Los sellos sueltos que se presenten con igual objeto se pegarán con separacion de clases y precios en pliegos enteros de papel blanco, haciendo constar en ellos iguales requisitos: pudiendo sin embargo el encargado de verificar el canje adoptar las precauciones racionales que crea necesarias para garantizar la personalidad de los que presen-

ten dichos efectos, á fin de que en el caso de resultar ilegítimos puedan ser sometidos los defraudadores á la accion de los Tribunales, y la Empresa exigir á aquellos su importe. En los citados efectos deberá estamparse el sello de la expendeduria que cambie ó la firma del encargado de ella. Los documentos cuyo valor haya sido pagado al contado por los estancieros se cambiarán en los mismos puntos que para el público se designan

Se exceptúa del canje el papel de oficio que presenten los Tribunales, corporaciones ó funcionarios á quienes se facilita gratis por Real decreto de 12 de setiembre de 1861.

3.º De los requisitos que se expresan en el primer párrafo de la regla anterior quedan exceptuados los efectos que hayan de cambiarse en la expendeduria de Madrid, toda vez que han de ser reconocidos en el acto por el funcionario pericial que se designe.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para noticia de todas las personas á quienes interese, en la inteligencia que el canje de los espresados efectos tendrá lugar en esta capital en la depositaria de la sociedad del Timbre calle de la Concepcion n.º 14; y en los pueblos en donde exista Administracion subalterna de Rentas estancadas, en la casa del delegado de la espresada sociedad.

Palma 14 de diciembre de 1876.—El jefe económico, Federico de Ardanaz.

Núm. 1276.

ALCALDIA DE MAHON.

Partido Médico.

No habiéndose presentado pretendiente alguno á la plaza de médico-cirujano titular del pueblo de San Luis enclavado en este distrito municipal cuya vacante fué ya anunciada el dia 18 de octubre del presente año; el Ayuntamiento ha acordado publicarla de nuevo para que dentro del plazo de treinta dias á contar desde el de su insercion en el Boletín oficial de la provincia puedan los aspirantes á dicha plaza presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaria municipal donde se hallarán de manifiesto las condiciones que han de servir de base para la formalizacion del contrato: debiendo advertir que la referida corporacion en sesion de siete noviembre último acordó mejorar la dotacion de quinientas pesetas anuales que antes quedaban señaladas para el referido cargo, en doscientas cincuenta pesetas mas como indemnizacion del gasto del coche que deberá emplear el que lo desempeñe para pasar al indicado pueblo.

Mahon 15 diciembre 1876.—El baron de Las Arenas.

Núm. 1277.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se

crean con derecho á la herencia intestada de Juana Maria Catañy y Vidal fallecida en el Molinar de Levante del término de esta capital dia diez de mayo del presente año, para que en el término de treinta dias se presenten en este Juzgado á deducirlo en los autos juicio de ab-intestato de la misma Catañy, pues que de lo contrario les parará el perjuicio que hubiere lugar; en la inteligencia que dicha herencia se reclama por sus hijos Francisco, José, Pedro, Juan y Juana Maria Rullau y Catañy.

Palma quince de diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 1278.

Por el presente segundo y último edicto, se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á las herencias de los consortes Antonio Gomila y Juan y Antonia Masanet y Oliver, ambos naturales y vecinos de Manacor, falleciendo el primero en Artá dia diez y seis de abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro y la segunda en Palma en diez y nueve de enero del corriente año, sin que conste dejasen ordenada ninguna clase de última voluntad; para que en el término de veinte dias comparezcan á deducirlo, en los autos, juicio de ab-intestato de los referidos consortes, bajo apercibimiento de parales el perjuicio que hubiere lugar, advirtiéndose que se reclaman ambas herencias para los hijos de los antedichos Esteban, Margarita y Magdalena Gomila y Masanet.

Palma quince de diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 1279.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

Por el presente segundo y último edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á las herencias intestadas de Francisco y Jaime Alcover y Bosch fallecidos respectivamente en esta ciudad el primero en diez y seis de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve y el último en veinte y nueve abril de mil ochocientos setenta y cuatro para que en el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribania del infrascrito por Martin Alcover y otros sobre declaracion de herederos.

Palma diez y seis de diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.º Ros-selló.

Núm. 1280.

Por el presente segundo y último edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Antonio Soler y Taltavull fallecido ab-intestato en el hospital civil de esta provincia dia catorce de

agosto de mil ochocientos sesenta y tres; para que en el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en los autos juicio ab-intestato de dicho Soler promovido en este Juzgado y Escribania del infrascrito por Eulalia Soler y Buades y otros.

Palma diez y siete de noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.º Ros-selló.

Núm. 1281.

Por el presente edicto se notifica á Gaspar Bestard y Enseñat que por el procurador D. Pedro Montaner se ha presentado el escrito que es como sigue:

Al Juzgado: D. Pedro Montaner procurador, en nombre de Magin Bestard y Enseñat vecino de Santa Catalina extramuros de esta ciudad cuya cédula personal exhibo, en virtud del nombramiento que acompaño ante V. S. parezco y digo: que la abuela materna de mi principal Catalina Pujol y Pujol falleció dia tres de marzo último, bajo el testamento que habia otorgado en primero de setiembre de mil ochocientos setenta y dos ante el notario D. Bernardo Togados, cuya primera copia es adjunta, en el cual instituye herederos á sus hijos Juan, Margarita, Ana y Antonia Enseñat y Pujol, á su nieto Juan Enseñat y Alemañy y á sus otros nietos mi principal y sus hermanos Gaspar, José, Gabriel y Jaime Bestard y Enseñat en representacion de su madre Catalina Enseñat y Pujol, con asignacion de partes. Por escritura de trece de agosto último ante el mismo notario, que tambien acompaño, los herederos Enseñat manifestaron su conformidad con la distribucion que de su herencia hizo la causante y describieron cada una de las suertes en que quedó dividida la única finca que la constituye, á cuya conformidad se adhieren los hermanos Bestard, segun otra escritura de diez y ocho del que rige ante el notario D. Rafael Togados y Palou, que igualmente se acompaña. Por lo que de los referidos documentos y de la adjunta relacion de peritos resulta, son iguales entre si las seis partes de la finca Can Juan Grau que integra la herencia de la causante Pujol, y por tanto ninguno de los herederos sufre perjuicio alguno con la division que esta hizo. Pero en esta division tiene interés el menor Jaime Bestard y Enseñat, que ha sido representado por su padre Magin Bestard y Alemañy, y por lo mismo, para que pueda surtir todos los efectos legales, debe ser aprobada por V. S. previo dictámen de tres letrados en ejercicio acerca su utilidad. En su concepto: Suplico á V. S. que, habiendo por presentado este escrito con los mencionados documentos se sirva nombrar tres letrados de los de turno para los negocios de pobres á fin de que emitan su dictámen acerca la utilidad de la memorada division y en vista de todo aprobar esta y mandar que se espida el oportuno testimonio de la providencia que recayese con devolucion de las tres escrituras públicas que se acompañan quedándose de ellas la correspondiente nota en autos.

Y se emplaza al mismo tiempo á dicho Gaspar Bestard y Enseñat para que en el término de treinta dias comparezca á manifestar lo que crea conducente á sus derechos, ó en caso contrario se tendrá por conformado como á los demas interesados en la referida division; por tenerlo asi mandado con providencia de cuatro de los corrientes.

Palma quince de diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 1282.

D. Salustiano Marin y Marin teniente graduado alférez tercer ayudante del Estado Mayor de esta Plaza y fiscal militar de la misma.

Ignorándose el domicilio del paisano natural de Bemopa provincia de Valencia y vecino de esta ciudad, Francisco Sines y Cervera el cual debe prestar declaracion en un exhorto que me hallo evacuando, y usando de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas del ejército, por el presente, cito y llamo para que dentro del término de nueve dias se presente á prestar declaracion en el Gobierno militar de esta plaza calle de San Cayetano número diez y seis todos los dias de nueve á doce de la mañana.

Palma 15 diciembre 1876.—Salustiano Marin.

Núm. 1283.

Don Emilio Pou y Bonet, Ingeniero Jefe de 2.ª clase del cuerpo nacional de Ingenieros de caminos, canales y puertos, Jefe superior honorario de Administracion, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos 3.º Jefe de la provincia de los Balears y Fiscal nombrado por el Señor Gobernador de las mismas para la instruccion de un expediente sobre ingreso en la «Orden civil de Beneficencia» del Torrero 2.º del cuerpo de Torreros de faros D. Miguel Alemany.

Hago saber: que hallándome instruyendo las diligencias oportunas para probar el rasgo heroico que llevó á cabo dicho Alemany, el dia 18 de abril último en el naufragio del falucho San Antonio, que tuvo lugar á unas dos millas del Cabo de Calafiguera, arrojándose al agua en medio de las embravecidas olas y salvando de una muerte que parecia inevitable á los tripulantes Miguel y Antonio Vicens y auxiliando eficazmente al patron Jaime Duran, naturales los dos primeros de Andraitx y de Palma el último, doy la publicidad que previene el artículo 5.º del Reglamento de 30 de diciembre de 1857 para que las personas que quieran prestar declaracion en pró ó en contra de la exactitud de los hechos que se acreditan en el expediente, puedan verificarlo en el término de 30 dias desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, concurriendo á esta fiscalia sita en la Oficina Obras públicas de esta ciudad, de nueve á cuatro de la tarde, ó en otro caso en tablillar en debida forma las reclamaciones que juzguen convenientes.

Palma 14 de diciembre de 1876.—El fiscal, Emilio Pou.

Núm. 1284.

COMISARIA DE GUERRA

DE PALMA.

El Comisario de guerra Inspector de utensilios de Palma.

Hace saber: que no habiendo causado efecto por falta de licitadores las dos subastas celebradas en esta plaza en los dias 20 de noviembre último y 13 del actual para contratar por el término de un año el lavado de ropas de la factoria de utensilios de la misma y autorizado por el Sr. Intendente militar de este distrito en 16 del presente mes para la admision de proposiciones sueltas á este objeto dentro del plazo de diez dias á contar desde hoy; se invita por medio del presente anuncio á las personas que quieran presentar las suyas para que lo verifiquen en el término fijado en esta Comisaria de Guerra sita en la calle de Apuntadores número 8 piso 2.º, en la inteligencia que han de sujetarse al pliego de condiciones que rigió para aquellas, el cual estará de manifiesto desde hoy en dicha Comisaria para conocimiento de cuantos deseen interesarse en este servicio.

Palma 17 diciembre de 1876.—José Torrente.

Núm. 1285.

Hace saber: que no habiendo causado efecto, por falta de licitadores, las dos subastas celebradas en esta plaza en los dias 22 de noviembre último y 14 del actual para contratar por el término de un año la limpieza de los pozos negros y cloacas de los edificios militares y castillos de San Carlos y Bellver de esta capital y autorizado por el Sr. Intendente militar de este distrito en 16 del presente mes para la admision de proposiciones sueltas á este objeto dentro del plazo de diez dias á contar desde hoy; se invita por medio del presente anuncio á las personas que quieran presentar las suyas para que lo verifiquen en el término fijado en esta Comisaria de guerra sita en la calle de Apuntadores número 8 piso 2.º, en la inteligencia que han de sujetarse al pliego de condiciones que rigió para aquellas, el cual estará de manifiesto desde hoy en dicha Comisaria para conocimiento de cuantos deseen interesarse en este servicio.

Palma 17 de diciembre de 1876.—José Torrente.

Núm. 1286.

D. Camilo Rivero y Acuña capitán de infantería de Marina y fiscal de una sumaria.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á D. Juan Garcia, capitán que fué de la polacra española nombrada «Talia», natural de Ibiza, para que en el término de treinta dias á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto, comparezca en esta Comandancia de Marina á dar los descargos que contra él resultan en una sumaria que me hallo instruyendo.

Núm. 1287.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Diciembre de 1876.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
2	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
3	1	4	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5
4	»	1	1	1	1	2	3	»	»	»	»	»	»	3
5	»	»	»	»	1	1	1	»	»	»	»	»	»	1
6	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
7	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
8	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
9	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
10	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
	12	13	25	1	2	3	28	»	»	»	»	»	»	28

Palma 11 de diciembre de 1876.—El Juez municipal, Luis Castellá.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Diciembre de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	1	»	»	1	1	»	1	2	3
2	»	»	»	»	1	»	»	1	1
3	»	»	»	»	1	»	»	1	1
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	»	»	»	»	1	»	»	1	1
6	»	»	»	»	1	»	1	2	2
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	»	»	»	»	1	1	»	2	2
10	»	2	»	2	1	»	»	1	3
	1	2	»	3	6	1	2	9	12

Palma 11 de diciembre de 1876.—El Juez municipal, Luis Castellá.—El secretario, Francisco Garau.

Santander 11 diciembre de 1876.—Camilo Rivero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada promovido por D. Juan de Oña y Quesada reclamando se elimine á la Sociedad de la mina La Encantada del repartimiento municipal de la villa de Cuevas, en esa provincia, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo emitió con fecha 14 de noviembre el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 15 de agosto último, ha examinado la Seccion el expediente incoado á instancia de don Juan de Oña y Quesada sobre exclusion de la Sociedad concesionaria de la mina Encantada del repartimiento municipal de la villa de Cuevas, en la provincia de Almeria.

El Alcalde de Cuevas hizo saber por medio de edicto publicado en el Boletín oficial de 1.º de diciembre del año próximo pasado que el repartimiento general y el de consumos se hallaban expuestos al público en la Secretaria del Ayuntamiento para que los contribuyentes pu-

dieran examinarlos y presentar en el término de ocho dias las reclamaciones que juzgaran oportunas. Con fecha 7 del citado mes D. Antonio Maria Ramallo, á nombre de D. Juan de Oña, Presidente de la Sociedad minera Encantada, acudió ante la corporacion municipal exponiendo que si bien nada tenia que objetar en cuanto el repartimiento de consumos, interponia el oportuno recurso de alzada en el caso de que la Sociedad minera apareciera con graduacion de utilidad para el repartimiento general.

Vista por el Ayuntamiento la instancia, acordó en sesion del dia 12 denegar lo solicitado, fundándose en que la Sociedad habia entablado en años anteriores otro recurso análogo al presente, sobre el cual recayó la Real orden de 20 de julio de 1871, y por lo tanto el asunto estaba ya juzgado.

Como se comunicase al representante de la Sociedad minera el acuerdo recaído, ni se diera tampoco curso á su instancia; ántes al contrario, se le exigió el pago de 2.000 pesetas por consumos y 15.000 por repartimiento general; apremiándosele á los pocos dias, recurrió á la Comision provincial solicitando que se ordenara al Alcalde que remitiera informado el recurso que por su conducto habia interpuesto, y en su vista dejara sin efecto la designacion de la cuota impues-

ta á la Sociedad de la mina *Encantada* en el repartimiento general para cubrir los gastos del Municipio.

Después de mediar varias comunicaciones entre el Ayuntamiento y la Comisión provincial, se remitió á esta el recurso y acordó declararse incompetente para resolver en definitiva, y que se elevara el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. para que, en virtud de la alta inspección que le concede el artículo 88 de la ley provincial, acordara lo que creyera oportuno. Fundó esta resolución en que el escrito de 7 de diciembre no puede tenerse como recurso de agravios, puesto que para que se considerase tal se debió entablar después de que hubiera decisión del Ayuntamiento y Junta de evaluación, y no antes de que recayese.

El art. 88 de la ley provincial concede al Gobierno la inspección en los asuntos de la competencia de las Diputaciones y Comisiones provinciales á fin de impedir las infracciones de ley que pudieran cometer. Al remitir, pues, de oficio la Comisión provincial de Almería este expediente para que V. E. resolviera en virtud de esa alta inspección, reconoce implícitamente que la ley ha sido infringida; de lo contrario indicaría, ese acto que la misma se hallaba dispensada de dictar resolución definitiva en los asuntos que tuviera por conveniente, reservando al Gobierno la facultad de decidir, y eludiendo en consecuencia la obligación que la ley las impone de dictar acuerdo, lo cual no debe admitirse.

La Comisión provincial no resuelve el asunto por no considerar interpuesto recurso de agravios: ahora bien, las bases 6.^a y 7.^a del art. 431 de la ley municipal establecen que todas las operaciones de valuación y repartimiento serán publicadas, y que contra las decisiones del Ayuntamiento y Junta de evaluación se concede recurso de agravios que habrá de entablarse dentro de los 45 días siguientes á la publicación. Examinando la Sección si efectivamente la Sociedad minera dejó de cumplir con lo preceptuado en dichas disposiciones para que la Comisión provincial no considerase interpuesto el recurso, y se declarara incompetente para conocer acerca del fondo de la cuestión, encuentra que, publicado el repartimiento por edicto de 1.^o de diciembre, el Presidente de la Sociedad minera *Encantada* en 7 del mismo mes manifestó por escrito ante el Alcalde que interponía recurso de alzada, en el caso de que la Sociedad apareciera con graduación de utilidades; y como á esta se la impusiera 2.000 pesetas en concepto de consumos y 45.000 más por repartimiento general, se comprende desde luego que, una vez graduadas las utilidades de la mina *Encantada*, el recurso debió ser admitido como interpuesto en tiempo y forma, ó lo que es lo mismo, dentro de los 45 días siguientes á la publicación, y formulado ante el Alcalde respectivo como la ley exige.

La Comisión provincial estuvo, pues, en un error al no admitirlo, y cometió una infracción de ley que el Gobierno, en virtud de la alta inspección que le concede el repetido artículo 88 de la ley provincial, debe subsanar reponiendo el expediente al estado en que se hallaba antes de ser la ley infringida;

Opina, por tanto, la Sección que, dejándose sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial, debe devolverse este expediente á la misma para que con vista de los precedentes que cita en su informe, y la sentencia de 30 de mayo últi-

mo publicada en la Gaceta de 6 de agosto, entienda y falle la cuestión suscitada, siguiéndose los trámites legales.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del adjunto expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar á D. Miguel Sanchez Carrasco del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Leon.

Dado en Palacio á primero de diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Balbino Canseco,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Leon.

Dado en Palacio á primero de diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(Gaceta del 2 de diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Gerona, de los cuales resulta:

Que en 23 de marzo de 1874 acordó el Ayuntamiento de Puigcerdá que la cubrición de las yeguas por los caballos sementales que el Gobierno tenía en dicha villa se verificase en un recodo ó rincón que forma un huerto de la propiedad de D. Rafael Denlofeu, y que al efecto se abriese una puerta en la pared de la cuadra del cuartel de Caballería que comunicara directamente con el referido rincón:

Que en 5 de diciembre del citado año se presentó en el Juzgado de Puigcerdá, á nombre de D. Rafael Denlofeu, interdicto de recobrar la posesión del terreno ocupado con el objeto referido:

Que el Juzgado declaró no ser admisible el interdicto por contrariar una providencia administrativa tomada por el Ayuntamiento dentro de 4 círculos de sus atribuciones; é interpuesta apelación del mencionado auto, fué este revocado por la Audiencia de Barcelona, que dispuso se admitiera y sustanciara la demanda de Denlofeu:

Que prestada fianza por el actor y recibida información testifical, el Juez dictó auto restitutorio; y habiéndose apelado por el Ayuntamiento, se remitieron los autos á la Audiencia de Barcelona:

Que hallándose sustanciando la apelación, el Gobernador de Gerona, á instancia del Ayuntamiento de Puigcerdá, se dirigió al Juzgado requiriéndole de in-

hibición, fundándose en que solamente cometen despojo los que se apoderan de cosa ajena con ánimo deliberado de apropiársela; en que la ocupación del terreno de D. Rafael Denlofeu fué hecha por el Ayuntamiento de acuerdo con la Autoridad militar de un modo temporal, mientras durase la guerra y obligado por las necesidades de la defensa de dicha villa; defensa que se hubiera hecho imposible si el Ayuntamiento no hubiese tomado medidas como la de que se trata; y citaba el Gobernador el reglamento de 25 de setiembre de 1863, el art. 724 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el 84 de la ley Municipal de 20 de agosto de 1870:

Que remitido por el Juez á la Audiencia de Barcelona, donde se hallaban los autos, el oficio de requerimiento, la Sala de lo civil, después de oír al Ministerio fiscal y á las partes, se declaró competente, fundándose en que las cuestiones sobre dominio y posesión particular de una finca no son ni pueden ser de la competencia de la Administración, puesto que nadie puede ser privado temporal ó perpetuamente de sus bienes y derechos sino en virtud de sentencia judicial; en que no es lícito á los Ayuntamientos y Autoridades administrativas alterar el estado posesorio de una finca de propiedad particular, y sólo pueden reivindicar sus derechos ante los Tribunales de justicia; en que el art. 84 de la ley Municipal sólo es aplicable á los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en el círculo de sus atribuciones; en que si el Ayuntamiento de Puigcerdá creyó necesaria la ocupación temporal del terreno de que viene haciéndose mención debió sujetarse á lo que preceptúan las disposiciones vigentes sobre expropiación forzosa; en que la medida tomada por la Corporación municipal de Puigcerdá no se refería á la defensa de la población, sino á un servicio de índole distinta; y por último, en que en el oficio de requerimiento no se citaban los textos legales que sirvieran de fundamento á la Administración para reclamar el conocimiento del asunto; y citaba la Sala la Real orden de 8 de mayo de 1839, la ley de 17 de julio de 1836 y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 57 de 25 de setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese portenercerlo el conocimiento de un negocio en que se halla entendiendo un Tribunal ó Juzgado, ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siembre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 60 del propio reglamento, que dispone que citadas las partes y el Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.^o Que el art. 84 de la ley Municipal se limita á consignar el principio de que no proceda el interdicto contra las providencias de los Ayuntamientos tomadas dentro del círculo de sus atribuciones:

2.^o Que no puede tenerse por cumplido lo preceptuado en el art. 57 del reglamento de 20 de setiembre de 1863, con la cita del art. 84 de la ley Municipal, y el 724 de la ley de Enjuiciamiento

civil, puesto que ni uno ni otro justifican que el acuerdo de que se trata haya sido tomado con competencia por el Ayuntamiento de Puigcerdá:

3.^o Que si bien consta que se señaló día para la vista del incidente, no aparece diligencia de haberse celebrado con ó sin asistencia de las partes y del Ministerio fiscal;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á cuatro de diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.
(Gaceta del 7 de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

En consideración á los servicios de D. José Vilaseca y Moya, Vicepresidente de la Diputación provincial de Barcelona, y muy particularmente á la eficaz cooperación que ha prestado para la pacificación de Cataluña, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar, de la designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á cuatro de diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

(Gaceta del 23 de noviembre.)

ANUNCIOS.

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

GUIA DE CONSUMOS.

POR

D. Eusebio Freixa y Rabasó,

Jefe honorario de Administración civil y autor de varias obras administrativas y literarias.—6.^a edición.—Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instrucción de 15 de junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 marzo 1867, estableciendo el Resguardo del ramo expedientes y documentación de toda clase; Tarifa para la percepción de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de taras á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicación de la misma, y las Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instrucción antes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.^o prolongado, y cuesta sólo *dos pesetas* en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los correos de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la secretaría del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirve ningún pedido, excepción hecha de los que hagan los correos, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir dos más por lo que se pierda en el cambio y de certificarse la carta del envío. Se admiten encargos en esta imprenta.

Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico oficial.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.